

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-86/2018

RECURRENTE: SALOMÓN
AGUIRRE ZÁRATE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

COLABORÓ: ALAN GUEVARA
DÁVILA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Salomón Aguirre Zárate, a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-RAP-9/2018.

Í N D I C E

| | |
|-------------------|----|
| RESULTANDO | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 4 |
| RESUELVE..... | 10 |

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Acuerdo A01/INE/OAX/CL/01-11-17.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca,¹ emitió acuerdo por el cual estableció el procedimiento para la designación de las y los consejeros distritales en la citada entidad federativa.
- 3 **B. Designación.** El veintinueve de noviembre siguiente, el Consejo Local dictó el ACUERDO A04/INE/OAX/CL/29-11-2017, POR EL QUE DESIGNÓ A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DISTRITALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE OAXACA, QUE SE INSTALARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021 Y SE RATIFICA A QUIENES HAN FUNGIDO COMO TALES EN DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES.
- 4 **C. Juicio ciudadano.** En contra de la designación anterior, el tres de diciembre siguiente, la parte actora en su calidad de aspirante a Consejero Electoral en el 04 Distrito con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Vocalía del Consejo Local de la referida entidad federativa, siendo remitido en su oportunidad a la Sala Regional Xalapa.

¹ En adelante, Consejo Local.

- 5 **D. Reencauzamiento.** El doce de diciembre de la anualidad pasada, la citada Sala Regional ordenó reencauzar la demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que el asunto se conociera a través de la vía de recurso de revisión, por considerar que se debía agotar el principio de definitividad.
- 6 **E. Resolución INE/CG59/2018.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en la que confirmó el acuerdo impugnado y con ello validó las designaciones propuestas, así como las ratificaciones de quienes han fungido como consejeros en anteriores procesos electorales.
- 7 **F. Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de febrero de la presente anualidad, el actor interpuso recurso de apelación ante la entonces, autoridad responsable a fin de controvertir la resolución citada con antelación.
- 8 Posteriormente, la referida autoridad remitió la demanda a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 9 **G. Remisión a la Sala Regional.** Por acuerdo dictado el dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa al considerar que la controversia era del conocimiento de ese órgano jurisdiccional.
- 10 Una vez recibido, el veinte posterior, el Magistrado Presidente ordenó que se integrara el expediente SX-RAP-9/2018.

- 11 **H. Sentencia impugnada.** El veintiocho de febrero, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el referido recurso resolviendo desechar de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo establecido por la normatividad.
- 12 **II. Recurso de reconsideración.** Contra lo resuelto, el hoy recurrente interpuso su medio de impugnación, el cual envió vía Correos de México, ante la Sala Regional responsable.
- 13 **Presentación vía correo electrónico.** El mismo cinco de marzo, el recurrente envió a la cuenta de correo electrónico oficial de la Sala Regional Xalapa; salaxalapa@notificaciones.te.gob.mx, el referido escrito de demanda precisado en el punto que antecede.
- 14 **III. Recepción y turno.** Recibida la documentación, por acuerdo de turno, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del medio de impugnación con el número de expediente SUP-REC-86/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 15 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

² En adelante Ley de Medios.

- 16 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 17 Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia

- 18 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los motivos de disenso que hace valer el recurrente, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito, especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 19 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

- 20 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes.
- 21 **1.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 22 **2.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 23 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³
- 24 De esta forma, tratándose de sentencias de fondo dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un

³ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 25 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- 26 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de fondo de una sala regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 27 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada como de los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración.

III. Caso concreto

- 28 Salomón Aguirre Zárate impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que determinó desechar de plano el recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución emitida en el recurso de revisión por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se confirmó el acuerdo del Consejo Local de la referida autoridad administrativa electoral en el estado de Oaxaca, por el que designó a las y los consejeros distritales electorales en dicho estado.

Sentencia controvertida

- 29 La Sala Regional Xalapa estimó que, por regla general los medios de impugnación debían presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tuviera conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación.
- 30 En ese caso, la resolución de treinta y uno de enero del presente año que controvertió el apelante, le fue notificada el siete de febrero, lo cual observó en la cédula de notificación personal agregada en autos.
- 31 Señaló que, dicha notificación surtió sus efectos, el mismo día en que se practicó, por lo que, si el acto impugnado fue notificado en la referida fecha, el plazo de cuatro días para que el actor pudiera controvertir dicha resolución corrió del ocho de febrero al once siguiente.
- 32 En tal sentido considero que, si la demanda del recurso de apelación fue presentada por el recurrente hasta el trece de febrero de la presente anualidad, fue evidente para la Sala responsable que ésta se presentó fuera del plazo legalmente previsto para tal efecto.
- 33 Además, tomó en consideración que ese recurso se encontraba vinculado al proceso electoral, por tanto, debían considerarse que todos los días y horas eran hábiles.
- 34 Por tanto, concluyó que el medio de impugnación era **improcedente** y debía desecharse de plano la demanda presentada por Salomón Aguirre Zárate.

Motivos de disenso en el recurso de reconsideración

- 35 En su demanda, el ahora recurrente sostiene que le afecta el fallo recurrido en virtud de que, la resolución emitida en el recurso de revisión, le fue notificada el siete de febrero de dos mil dieciocho y el término para impugnar dicho fallo corrió del ocho al once del mismo mes y año, sin embargo, el mismo día siete presentó su escrito de impugnación contra el referido fallo mediante correo certificado ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Oaxaca, el cual fue recibido ante la entonces responsable el trece de febrero de la presente anualidad.
- 36 En ese sentido, sostiene el impugnante que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al rendir su informe circunstanciado omitió manifestar que su escrito de impugnación fue presentado el siete de febrero, por tanto, debió tener ese día como fecha de presentación del medio de impugnación, la cual se encontraba dentro de la oportunidad legal para su interposición y no así el día trece siguiente, lo que erróneamente quedó asentado, ya que con dicha fecha la presentación del medio de impugnación se encuentra fuera del referido plazo concedido por la ley.
- 37 Ahora bien, con lo antes expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 38 Esto es así, porque la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que verificó la presentación oportuna del medio de impugnación y concluyó

que fue presentado fuera del plazo legal para tal efecto y, por lo tanto, debía desecharse de plano la demanda, sin que realizara pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista por considerar que fuera contraria a la Constitución.

- 39 Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el recurrente manifiesta que se violaron en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 35, fracción II de la Constitución Federal.
- 40 Sin embargo, queda expuesto que dicha argumentación es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración en estudio, pues no expone razonamientos que evidencien, de manera concreta, la violación que reclama de la resolución controvertida y, por el contrario –como previamente quedó establecido– los planteamientos a que refiere, conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 41 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la ley en comento, procede el desechar de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO